



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

TRD-1141.13.127

RESOLUCIÓN N°. 127

Marzo 14 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESALOJO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LA VÍA FERREA INVADIDA POR INDETERMINADOS A LA ALTURA DEL CORREGIMIENTO DE GUANABANAL, JURISDICCIÓN DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la ley 136, en concordancia con la ley 76 de 1.920 y del artículo 132 del Decreto 1355 de 1.970, o Código Nacional de Policía, procede a proferir la presente Resolución, ordenando el desalojo de los invasores de la zona de protección de la vía férrea y la consiguiente recuperación del espacio público.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La concesión FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S. celebró contrato de concesión No. 09-CONP-98 del 10 de julio de 2.008, mediante el cual el tren de occidente, hizo entrega de los bienes muebles e inmuebles que había recibido por parte de FERROVIAS (Agencia Nacional de Infraestructura).

Mediante oficio No. 0016 calendado enero 21 de 2.017, recibido en este despacho febrero 7 de 2.017, signado por el señor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO CAVARRIA, en su calidad de representante legal Y/o Gerente General de Ferrocarriles del Pacifico S.A.S., se solicita al señor Alcalde Municipal de Palmira Valle la recuperación de la franja de protección de las paralelas del ferrocarril invadidas al paso por este municipio.

Ante el informe rendido por el Inspector de Policía Urbano, se pone en conocimiento la ocupación del espacio público perteneciente a la franja de protección de las paralelas de la línea férrea que de la ciudad de Santiago de Cali conduce al municipio de Palmira, a la altura del corregimiento de Guanabanal ocupados por indeterminados, quienes han construido viviendas atípicas y sembrado cultivos de pan coger, ocupado en forma ilegal construcciones de Ferrocarriles (campamentos) y la misma estación, personas inescrupulosas han vendido Jotes a incautos quienes creen tener sobre el espacio público derechos, al punto de construir viviendas prefabricadas que tienen costo superior a quince millones (\$15.000.000.) de pesos, cerramientos para corrales de ganado en entre otras, actividades ejecutadas sin autorización de autoridad competente.

La Inspección de Policía Urbana de Palmira, avoco conocimiento mediante auto 733 de noviembre 10 de 2.016, notificó mediante aviso conforme lo indica el artículo 69 del





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, practicó diligencia de inspección ocular el día 11 del mismo mes y anuario anterior, en dicha diligencia se pudo determinar que las personas que invadieron la franja de protección es de aproximadamente cien (100) personas, conformada por 61 adultos y 40 menores de edad entre hombres y mujeres..

2. DEL TRÁMITE

Se inicia este proceso bajo la vigencia del Decreto 1355 de 1.970 o Código Nacional de Policía, tal como lo indica el artículo 132 que a su tenor dice. "Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como las vías urbanas o rurales o zonas de paso de trenes, los alcaldes una vez establecido por los medios que estén a su alcance el carácter de uso público de zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contra dicha resolución solo procederá el recurso de reposición".

3. CONSIDERACIONES

Mediante la suscripción del contrato de concesión No. 09-COP-98, la compañía FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S., adquirió el derecho de uso, conservación y explotación del corredor férreo, incluyendo la zona continua, alledaña o de seguridad férrea dentro de los estándares técnicos de diseños de la vía férrea.

La normatividad vigente en Colombia es enfática en señalar que no podrán construirse obra alguna en los corredores férreos, sin que previamente se haya contado con el permiso de intervención aprobado por el concesionario Y/o expedido por autoridad competente.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés particular.

Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, y la salubridad pública, moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionadas en un número





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño injerido a los derechos de interés colectivo.

Artículo 102.- El territorio, con los bienes públicos que de él formen parte, pertenece a la Nación.

CÓDIGO CIVIL.

Artículo 674.- Se llaman bienes de la unión, aquello cuyo dominio pertenece a la República.

Sí además su uso pertenece a los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.

Artículo 679.- Establece expresamente una regla general respecto de la construcción de obras en bienes denominados de la unión, dentro de las cuales se encuentra la vía férrea "NADIE PODRÁ CONSTRUIR, SINO POR UN PERMISO ESPECIAL DE AUTORIDAD COMPETENTE", obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión (mayúsculas fuera de texto)

Artículo 1005.- La municipalidad y cualquier persona del pueblo tendrán a favor los caminos, plazas u otros lugares de uso público y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concebidos a los dueños de heredades o de edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el restablecimiento del daño, sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Artículo 2.519.- Los bienes de uso público no prescriben en ningún tiempo.

DECRETO 640 DE 1.937

Artículo 1.- Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multa de (\$30) pesos por cada mes de mora que transcurran después del término que se les conceda para cumplir la orden, término que no podrá exceder de dos (2) meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de estas





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

zonas.

Artículo 2.- Las multas de que trata el artículo anterior se decretarán a favor del respectivo tesoro municipal y se harán efectivas por medio de la jurisdicción coactiva, según el artículo 1059 del Código Judicial.

Artículo 3.- El primer auto o providencia de los alcaldes que ordena la restitución, se notificará personalmente a los ocupantes de las zonas usurpadas, o a sus administradores o mayordomo, las demás providencias se notificarán en la forma que detalla el artículo 310 del Código Judicial.

Artículo 4.- El auto o providencia de los alcaldes que ordene la restitución, es apelable en el efecto suspensivo ante el respectivo gobernador en la forma en que previene en Código Judicial para los autos interlocutorios. Los demás no son apelables sino en el efecto devolutivo y siguiendo en este caso los trámites generales del Código Judicial y ante el mismo gobernador.

Parágrafo.- Todos los autos que los alcaldes dicten en estos asuntos se notificarán personalmente al respectivo personero municipal, y las apelaciones se les concederán en el efecto suspensivo, a menos que limite el devolutivo.

Artículo 5.- Es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio inmediatamente se tenga conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo se haya hecho de las zonas o vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

El alcalde moroso en el cumplimiento de este deber será apremiado por el gobernador con multas sucesivas de diez (\$10) pesos por cada día de mora.

Artículo 6.- Las demás prestaciones de que trata el artículo 208 de la ley 4ª de 1.913 se harán efectivas ante el poder judicial en la forma ordinaria correspondiente.

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán también en el caso de restitución de los bienes de uso público.

Artículo 8.- Los alcaldes tienen el deber, una vez entre en vigencia este decreto, de dar informes al respectivo gobernador respecto de las diligencias sobre la restitución de zonas de vías públicas urbanas o rurales, pendientes en sus despachos, acerca de la fecha de iniciación, estado actual de ellas, así como las que posteriormente se inicien.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 407.- La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles de propiedad de las entidades de derecho público.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.

Artículo 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como las vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, los alcaldes, una vez





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esta Resolución procede el recurso de reposición (y también el de apelación para ante el respectivo gobernador) Nota. La expresión que se encuentra entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-643 de 1.999.

DECRETO LEY 1333 DE 1.986

Artículo 170.- Los bienes de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que ello tenga parte serán obligados a restituirlos, en cualquier tiempo, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

LEY 9 DE 1.989

Artículo 5.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, límites de los intereses individuales de los habitantes.

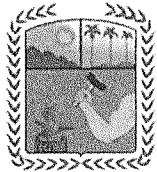
Así constituye el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas de recreación pública activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la conservación y preservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de baja mar, así como los elementos vegetativos, arenas, corales, y en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituya por consiguiente zona para el uso y el disfrute colectivo.

Artículo 6.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el concejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeables por otros de características equivalentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía del uso, goce, disfrute visual y tránsito.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por disposiciones vigentes.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Artículo 7.- Los municipios y la intendencia especial de San Andrés y Providencia, podrán crear, de acuerdo con su organización legal, entidades que sean responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para las vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes comunes. Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o con otros inmuebles en los términos en que se reglamenten los concejos y el concejo intendencial y las juntas metropolitanas, sí la compensación es en dinero, se deberá asignar un valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado. Sí la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

Artículo 8.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "Fraude a resolución judicial".

La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

LEY 810 DE 2.003

Artículo 104- Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la ley 9ª de 1.989 quedará así: "Las infracciones urbanísticas quedan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren. Multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1.994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no vulneren su destinación al uso común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se detallan”.

Artículo 107- RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos de del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos (2) meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliario, de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1.994.

LEY 76 DE 1.920

En sus artículos 3 y 4 señala parámetros técnicos para la construcción de obras contiguas al eje de la vía férrea.

Artículo 3º.- En los terrenos contiguos a la zona de vía férrea no podrán efectuarse a una distancia de menos de veinte (20) metros a partir del eje de vía obras que perjudiquen la solides de esta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes. Tampoco podrán construirse a esta distancia edificios de paja u otro material combustible ni hacer depósitos de sustancias combustibles.

Con fecha septiembre 8 de 2.016, el apoderado especial de Ferrocarriles del Pacifico S.A.S. Dr. José Luis Rico Arenas en su calidad de apoderado especial de Ferrocarril del Pacifico S.A.S. denuncia ante el señor alcalde municipal Dr. Jairo Ortega Samboni invasión a la vía férrea en el Km 182 a la altura del corregimiento de Guanabanal jurisdicción del municipio de Palmira.

Lo anterior como consecuencia de una visita por la red férrea de manera preventiva, reunión informativa con la comunidad, solicitan apoyo para que como autoridad competente se tomen las medidas necesarias para defender el bien de uso público concesionado.

De la misma forma el ciudadano Guillermo Hernández Castaño identificado con la cédula de ciudadanía número 17.013.387, pone en conocimiento de la primera autoridad municipal que el día 16 de septiembre de 2.016 personas indeterminadas talaron más árboles dentro de la faja de protección férrea, terreno que sería ocupado con la construcción de una vivienda prefabricada sobre una plancha de cemento previamente construida.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Este ciudadano en varias oportunidades ha denunciado ante la inspección de policía urbana el manejo inadecuado de la zona de protección de las paralelas del ferrocarril en esta localidad, ya que esta es utilizada como parqueadero de vehículos, corrales para ganado entre otros, para lo cual ese despacho en repetidas oportunidades ha realizado visitas de inspección pudiendo corroborar lo denunciado por el señor Hernández Castaño.

Como lo denuncia ferrocarriles del Pacifico S.A.S. en su escrito calendado del mes de agosto de 2.016 donde señalan y puntualizan los sitios invadidos en ambos lados de la zona de protección, que son aproximadamente dos (2) Km, lo ubico y describió la inspección de policía urbana en diligencia de inspección ocular, en dichas diligencias fueron abordados por la comunidad invasora intentando reclamándole a los funcionarios de la inspección ser incluidos en programas de vivienda lo que ha con llevado a suspender dichas diligencias, por no tener competencia para dar solución a la problemática de vivienda del sector.

Así las cosas, se ha podido establecer la calidad de bien de uso público concesionado mediante el contrato de concesión No. 09 CONP-98 para la operación, conservación y explotación de la red férrea a la compañía Ferrocarriles del Pacifico S.A.S., la cual se encuentra invadida como ya se dijo en una longitud aproximada de dos (2)Km., por personas indeterminadas.

Agotada la etapa de pruebas ordenadas en el auto de avocamiento y principalmente haber podido verificar con los medios que tuvo al alcance, que efectivamente los ocupantes de la zona de protección de la vía férrea invadieron dichos terrenos de la Nación, sin que mediara autorización alguna de Ferrocarriles Nacionales y/o concesionario alguno, ni de autoridad competente, y que, revisada y analizada la normatividad vigente para la recuperación del espacio público, se reitera la aplicabilidad del artículo 132 del Decreto 1355 de 1.970 o Código Nacional de Policía, para lograr la recuperación del espacio público invadido, el Alcalde Municipal de Palmira Valle

Por las consideraciones expuestas anteriormente el Alcalde Municipal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENASE la restitución de la zona de protección de las paralelas del ferrocarril comprendida en el kilómetro 182 ubicado en el corregimiento de Guanabanal en una área aproximada de dos (2) kilómetros de longitud de oriente a occidente y, por consiguiente, **ORDENASE** el desalojo y demolición de las construcciones y cultivos allí existentes, los cuales se encuentran dentro de la zona de protección de las paralelas del ferrocarril a restituir, para lo cual después de la notificación se les concede un plazo de diez (10) días a las personas que han invadido para que la restituyan de forma voluntaria.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de no llevarse a cabo la restitución voluntaria de la zona invadida, se procederá a practicar diligencia de desalojo, para lo cual desde ya comisionase al inspector de policía urbano de Palmira para la práctica de diligencia, con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido de esta providencia en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia dentro de los dos (2) días siguientes a ella, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional de Policía.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca a los catorce (14) días del mes de marzo del año 2017.


JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

Redactor: Adolfo León Calero - Técnico Operativo – Inspección de Policía
Transcriptor: Adolfo León Calero - Técnico Operativo – Inspección de Policía
Aprobó: Fabio Mejía – Secretario de Gobierno



